

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LOPEZ DE MICAY – CAUCA  
194184089001

[j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### AUTO CIVIL No. 143

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 194184089001-20210002900  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008  
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ  
DEMANDADO: EDUVIGES HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 25.497.057

López de Micay, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

#### DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora EDUVIGES HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.497.057, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100001530 por valor de catorce millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos un pesos (\$14.964.301) suscrito el 28 de agosto de 2018 y que se encuentra vencida desde el 24 de septiembre del 2020, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

#### TRAMITE PROCESAL

El día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de la señora EDUVIGES HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.497.057 y notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

#### MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier titulo, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren

a nombre de la señora EDUVIGES HERNANDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y residente en la Vereda Joli Yucal del Municipio de López de Micay, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.497.057, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 105 del 6 de septiembre de 2021, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

### CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

## CONSIDERACIONES

### FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

### DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 03 de septiembre de 2021, proferido en contra de la señora EDUVIGES HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 25.497.057 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contenido de un título valor denominado (pagaré No. 021396100001530), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos desde el 30 de julio del 2020 hasta el 24 de septiembre del 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 25 de septiembre del 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al uno y medio del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

Segundo.- CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f925a527485088e7cd4feb2c598a4060fef293f2fab889a41c5a5c8fea29f1e**

Documento generado en 15/12/2021 02:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>